



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre del dos mil veinte

Radicado	05001-40-03-018- 2015-00699 -00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Aldecco S.A.S.
Demandado (s)	Giovanni Escobar Liberty y Luz Inés Duque Murillo
Decisión	Declara no probada excepción de mérito de prescripción extintiva de la obligación cambiara. Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad comercial **Aldecco S.A.S.** en contra de **Giovanni Escobar Liberty y Luz Inés Duque Murillo**, con base en lo dispuesto por el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2015 (Cfr. fol. 23-31, c.1), la sociedad comercial **Aldecco S.A.S.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de **Giovanni Escobar Liberty y Luz Inés Duque Murillo**, por medio del agotamiento del procedimiento de ejecución regulado en los artículos 422 y ss. del C.G.P.

En el escrito de demanda, la parte demandante solicitó que se ordenara el pago forzado de las obligaciones contenidas en varias facturas de venta aceptadas por los demandados, cuyos montos y fechas de creación y de vencimiento, se relacionan a continuación:

FACTURA No.	CREACIÓN	VENCIMIENTO	VALOR
C-12753	07/11/2013	22/11/2013	\$2.345.010

C-13066	09/12/2013	24/12/2013	\$1.698.472
C-13417	08/01/2014	23/01/2014	\$1.426.464
C-13473	07/02/2014	22/02/2014	\$1.106.246
C-14094	06/03/2014	21/03/2014	\$1.516.677
C-14474	07/04/2014	22/04/2014	\$1.593.153
C-14789	07/05/2014	22/05/2014	\$1.002.484
C-15178	07/06/2014	22/06/2014	\$535.238
C-15564	08/07/2014	23/072014	\$29.650
C-15920	06/08/2014	21/08/2014	\$30.638
C-16355	08/09/2014	08/10/2014	\$30.638
C-16738	06/10/2014	05/11/2014	\$29.650
C-16816	0/11/2014	0/12/2014	\$69.261

... más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura de venta y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada; lo anterior, con base en los documentos relacionados, los cuales fueron debidamente anexados a la demanda como títulos ejecutivos (Cfr. fol. 1-17, c.1).

2. Por auto de 18 de diciembre de 2015 se libró orden de pago de acuerdo con la forma solicitada en la demanda (Cfr. fol. 41-42, c.1), el cual fue notificado debidamente a cada uno de los de los demandados, así: 1) Al demandado **Giovanni Escobar Liberty** se le notificó de manera personal por intermedio de apoderada judicial el día 12 de agosto de 2016 (Cfr. Fol. 49, c.1); 2) Por su parte, a la demanda **Luz Inés Duque Murillo** se le notificó por intermedio de *curador ad litem* el día 6 de mayo de 2019 (Cfr. Fol. 109, c.1).

3. Ambos demandados contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal. **Giovanni Escobar Liberty** manifestó que no se encuentra legitimado por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, toda vez los títulos objeto de recaudo ejecutivo se encuentran expedidos a nombre de la Unión Temporal Escobar Duque. La demandada Luz Inés Duque Murillo, representada por curador *ad litem*, propuso como excepción de mérito la de prescripción extintiva de la obligación cambiaria, argumentando que de acuerdo con la fecha de vencimiento

que presentan los títulos valores objeto de recaudo y la fecha de notificación de la parte demandada, todos se encuentran prescritos.

4. De otro lado, la parte demandante en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas, señaló que las facturas de venta no se encuentran prescritas y que, por el contrario, estas se encontraban vigentes para su ejecución al momento de notificarse a los demandados (Cfr. Fol. 162-164, c.1).

Agotado el trámite procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a decidir el fondo del litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2.- Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución promovida, para lo cual se analizará si los títulos valores allegados a la demanda como base de recaudo, satisfacen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, la factura de venta; y además, si los demandados están legitimados para resistir las pretensiones, toda vez que la obligada fue una Unión Temporal que los mismos componía.

De otro lado, también le corresponde al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3.- (a)- En primer lugar, se analizará lo concerniente a la legitimación de los demandados.

Señala el artículo 53 del Código General del Proceso que podrán ser parte en un proceso *"1. Las personas naturales y jurídicas 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la*

ley.". De esta disposición se concluye que se encuentran facultados para ocupar un extremo litigioso: (I) las personas naturales por el hecho de serlos desde su nacimiento; (II) las personas jurídicas, tanto públicas como privadas y (III) los patrimonios autónomos.

Conforme a ello, resaltan los consorcios y las uniones temporales, como formas modernas de contratación cooperativa entre personas naturales y/o jurídicas para la realización de proyectos macroeconómicos. No obstante, corresponde a una ficción jurídica comúnmente asociada a los *"contratos de colaboración empresarial"*, por cuanto parten de un acuerdo de voluntades entre diferentes personalidades para la consecución de un fin económico y patrimonial común, mediante contrataciones públicas o privadas.

No obstante, los consorcios y uniones temporales no trascienden de un mero acuerdo de voluntades entre particulares y entidades del derecho público o privado, toda vez que sus ficciones no tienen la capacidad jurídica suficiente de conformar una entidad autónoma e independiente de quienes la componen. En tal sentido, el artículo 7º de la ley 80 de 1993 refiere que ellos existen cuando *"dos o mas personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conformen"*.

De dicha referencia, se concluye entonces que efectivamente, los consorcios y uniones temporales carecen de la capacidad jurídica disímil a la de sus integrantes, toda vez que no se origina un sujeto distinto, con existencia propia, sino que como lo sentó el Consejo de Estado *"es una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades de intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica"*¹.

Al respecto, debe resaltarse inclusive que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de septiembre del 2006 precisó que *"Por supuesto que si la*

¹ Consejo de Estado providencia de enero 30 de 1997, RAD. 942 MP: Daniel Marique Guzmán

capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados o unidos temporalmente y no el consorcio ni la unión temporal quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato".

Estas disposiciones, implican también que ellas carezcan de la aptitud jurídico procesal para ser partes en un proceso, concluyéndose que, si lo que se pretende es demandar a una de ellas, deberán serlo, realmente, sus integrantes. Este aspecto, fue inclusive, objeto de aclaración recientemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que *"Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del extremo contractual."*².

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho pertinente realizar un análisis respecto de la legitimación por pasiva de los demandados, toda vez que en caso de prosperar lo manifestado por el señor Giovanni Escobar Liberty en su escrito de contestación con relación a quienes se encuentran llamados a oponerse a las pretensiones de la demanda, podría implicar el cese de la ejecución.

En tal sentido, observa el Despacho que, conforme a lo señalado en el aparte considerativo del proveído, las uniones temporales, como simples acuerdos cooperativos para el desarrollo de actividades económicas, carecen de la capacidad jurídica requerida para ocupar una posición jurídico procesal de parte; en consecuencia, que en lo atinente a controversias judiciales derivadas de los hechos en los cuales ellas intervengan, las correspondientes demandas deban ser instauradas, o dirigirse, según el caso concreto, únicamente por parte o en contra de sus integrantes, respectivamente.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 25 de septiembre del 2013 CP: Mauricio Fajardo Gómez, RD N°: 25000 23 26 000 1997 13930 01 Expediente N° 19.933

Así las cosas, observa el Despacho que conforme a los elementos que componen el expediente, la parte actora pretende el cobro ejecutivo de 13 facturas, cuyo deudor fue la Unión Temporal Escobar Duque. De igual forma, se acredita conforme al acta de constitución del 16 de marzo del 2012, celebrada ante la Notaría Quince del Circuito de Medellín, que ella se encuentra compuesta por los señores Giovanni Escobar Liberry y Luz Inés Duque Murillo, es decir, los demandados dentro del presente trámite ejecutivo.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que, contrario a lo aducido por el demandado en su escrito de contestación, aunque los servicios que se cobran fueron prestados a la Unión Temporal Escobar Duque, su recaudo ejecutivo necesariamente debe adelantarse en contra de las personas naturales que la conforman, toda vez que son ellos los llamados a resistir las pretensiones de las demandas que se promuevan como consecuencia de las actividades desplegadas durante la vigencia del acuerdo cooperativo.

En igual sentido, aunque el demandado señale que las facturas objeto de cobro fueron expedidas a favor de la Unión Temporal Escobar Duque, lo cierto es que se arrima a la misma conclusión. Toda vez que, como se expuso, son las personas que integran la unión temporal sobre quienes se radican los efectos jurídicos de las actividades cooperativas que desempeñen y, en consecuencia, son quienes se hacen responsables de las obligaciones que de ellas deriven.

Finalmente, únicamente sería dable para el Despacho cesar la ejecución si el líbello se hubiera dirigido en contra de la Unión Temporal, considerada como ente autónomo e independiente, pues como se expuso, en oposición al artículo 53 del Código General del Proceso, ella carecería de la aptitud jurídico procesal para resistir las pretensiones de la demanda; sin embargo, a riesgo de ser reiterativo el Despacho, se resalta nuevamente que ese no es el supuesto que acaece en este caso en concreto, pues evidentemente la demanda se presentó en contra de los integrantes de la misma.

De conformidad que, no se encuentra llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación que propuso la parte demandada, por las razones expuestas.

b.- Esclarecida la legitimación de la parte demandada el despacho se ocupará del estudio del problema jurídico restante.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del C.Co. al señalar que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el *sub lite*, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares de la factura de venta, lo que, en principio, habilita al juzgado para considerar que lo pretendido por la parte actora está llamado a prosperar. En consecuencia, deberá entonces ocuparse el despacho del estudio de la excepción de mérito de prescripción extintiva propuesta.

Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres (3) años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario, prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del C.Co.

De otro lado, establece el artículo 2539 del C.C. que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del C.G.P., siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

Respecto a la solidaridad e interrupción de la prescripción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones 632 y 792, respetivamente, que *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)"* y que *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado"*, disposiciones normativas de carácter especial aplicables a todos los títulos valores. Por su parte, y en el mismo sentido, el artículo 2540 del C.C. establece que *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible"*.

Lo anterior se conoce como *"comunicabilidad de los efectos de la interrupción de la prescripción en materia de obligaciones solidarias"* e implica, en definitiva, que la ocurrencia del fenómeno interruptor respecto de uno de los obligados solidariamente tiene la virtualidad de extender sus efectos hacia los demás obligados en esas circunstancias., lo que indefectiblemente conlleva a la iniciación

del cómputo del término prescriptivo nuevamente, momento que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interrupción civil de la prescripción, coincide con la terminación de la controversia objeto de debate judicial³.

Ahora, todas las facturas de venta objeto de recaudo tienen como forma de vencimiento un día cierto, tal y como puede observarse en la relación efectuada en la parte expositiva de la presente decisión. En efecto, la factura de venta con fecha de vencimiento más antigua es la C-12753 (22 de noviembre de 2013) y la factura de venta con fecha de vencimiento más reciente es la C-16816 (1 de diciembre de 2014).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 789 del C.Co., el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del vencimiento del título valor, se tiene que para la factura C-12753 la prescripción extintiva del derecho en ella incorporado, *prima facie*, operaría el día 22 de noviembre de 2016 y, para la factura C-16816, el día 1 de diciembre de 2017.

Sin embargo, resulta necesario determinar si en el caso *sub examine* se produjo o no un hecho interruptor del término de prescripción de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del C.G.P., por lo que es menester traer a colación el trámite de notificación surtido al interior del presente proceso.

En primer lugar, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín el día 27 de noviembre de 2015, de lo cual da cuenta el sello impuesto por dicha dependencia y visible a folio 31 del cuaderno principal.

En segundo lugar, la orden de pago fue librada por este despacho judicial mediante auto de 18 de diciembre de 2015, el cual fue notificado a la parte demandante por estado No. 008 de 21 de enero de 2016 (Cfr. Fol. 41-42, c.1).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC8318 de 7 de junio de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, de acuerdo con el citado artículo 94 del C.G.P., para que la presentación de la demanda tuviera la virtualidad de interrumpir el término de prescripción extintiva de las facturas de venta objeto de recaudo, dicha providencia debía ser notificada a los demandados **Giovanni Escobar Liberty y Luz Inés Duque Murillo**, antes del **21 de enero de 2017**.

Revisado minuciosamente el expediente, encuentra el despacho que el demandado **Giovanni Escobar Liberty**, tal y como se enunció en la parte motiva de la presente providencia, se notificó de manera personal por intermedio de apoderada judicial el día **12 de agosto de 2016** (Cfr. Fol. 49, c.1); 2) Por su parte, la demanda **Luz Inés Duque Murillo** fue notificada de manera personal por intermedio de *curador ad litem* el día **6 de mayo de 2019** (Cfr. Fol. 109, c.1).

A partir del anterior panorama procesal, observa el despacho que la presentación de la demanda, en el caso particular, interrumpió efectivamente el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria, en tanto la parte demandante logró la notificación del mandamiento de pago a uno de los ejecutados dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago al demandante, circunstancia que, de acuerdo con el marco legal expuesto en precedencia, extiende sus efectos al codemandado que fue notificado por fuera del término a que hace alusión el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, dado que el término de prescripción se interrumpió respecto de uno de los codeudores solidarios demandados con ocasión de su notificación personal dentro del término previsto en la codificación procesal, de acuerdo con la norma del artículo 792 del C.Co., en concordancia con lo dispuestos por el artículo 2540 del C.C., por tratarse de una obligación de carácter solidario y por ser los demandados firmantes en un mismo grado (aceptantes de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero), es claro que la interrupción del término prescriptivo también se produjo respecto de la demandada Luz Inés Duque Murillo, razón suficiente para declarar la no prosperidad de la excepción de mérito propuesta y, en su lugar, ordenar la continuación de la presente ejecución, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

4.- En este orden de ideas, entonces, se reitera, se declarará no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta y se ordenará continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago. Condena en costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución incoada por la sociedad comercial **Adelcco S.A.S.** en contra de **Giovanni Escobar Liberty y Luz Inés Duque Murillo**, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago, con fecha 18 de diciembre de 2015 (Cfr. fol. 41-42 c.1).

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

Cuarto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. **Liquidar** las costas por intermedio de la secretaría del despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.202.368**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, _13 de NOVIEMBRE de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0554cccbe1d645522dbf99f5b017c05583b71d1adf48c9c9a3b4d70bd7f9db1**

Documento generado en 12/11/2020 01:51:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**